

Tramitado el expediente en plazo legal y concedido trámite de audiencia a los interesados, he tenido a bien disponer:

Primero.—Que se ejercite el derecho de retracto a favor del Ministerio de Cultura sobre las transmisiones antes indicadas, comunicadas por el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes (Burgos) con fecha 20 de mayo de 1992 a este Departamento, cuya descripción consta en el expediente y, en su caso, sobre las demás transmisiones existentes y no comunicadas todavía por el citado Registro, en las que aparezca como comprador la Empresa «Fomento del Entorno Urbano, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Rodríguez San Pedro, número 2, de Madrid, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el apartado siguiente.

Segundo.—El ejercicio de este derecho se contrae, exclusivamente, a las partes afectadas del Monasterio de San Pedro de Arlanza y a la zona de protección del monumento que sea necesaria según dictamen de los servicios técnicos de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

Tercero.—Las valoraciones que resulten procedentes para la efectividad de este derecho serán realizadas, en lo que concierne al Departamento, por la Junta de Calificación Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, previos los asesoramientos oportunos. Partiendo de los valores que consten en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, en documento público, la citada Junta determinará el valor de la parte retraída.

Cuarto.—La Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico efectuará los traslados de esta Orden que resulten procedentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**25616** REAL DECRETO 1309/1992, de 23 de octubre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y la Capitanía General de la Zona de Canarias, sobre el expediente instruido a un Comandante retirado del Ejército por sustracción de dos pistolas de su propiedad.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y la Capitanía General de la Zona de Canarias, sobre el expediente instruido al Comandante retirado del Ejército don Luis Guiance Abreu por sustracción de dos pistolas de su propiedad.

1. Resultando que el Comandante del Ejército, en situación de retirado, don Luis Guiance Abreu denunció ante la correspondiente oficina de la Jefatura Superior de Policía, el día 4 de febrero de 1990, la sustracción del interior de un vehículo de su propiedad de un bolso de mano, conteniendo, entre otros efectos y documentos, la pistola marca «Star», número 144.385, calibre 6,35 mm, con guía de pertenencia número 576.625, y que el citado Comandante, el día 17 de abril de 1990, formuló nueva denuncia por la sustracción de otra pistola de su propiedad, marca «F. N.», calibre 6,35 mm, número 1.025-854, con guía número 576.628, que había dejado dentro del bolso de mano en el interior de su vehículo.

2. Resultando que por los referidos hechos fueron instruidos por la Capitanía General de la Zona Militar de Canarias los expedientes de armas números 13/90 y 23/90, y que el instructor de dichos expedientes, el 27 de julio de 1990, propuso, respecto del primero, apreciar la falta de diligencia en la custodia de armas, de segunda categoría, prevista en el artículo 140 del Reglamento de Armas, en relación con el número 3, apartado A, del artículo 82 del Reglamento para su aplicación a las Fuerzas Armadas, y que se impusiese la sanción de multa de 5.000 pesetas y se anulase la guía de pertenencia de armas. Respecto del segundo expediente, el 24 de diciembre de 1990, el instructor propuso apreciar la referida falta, dada la reincidencia en la misma, y que se le impusiese la sanción correspondiente y la anulación de la guía de pertenencia, pudiendo acordarse también la no concesión de nuevas guías al citado Comandante.

3. Resultando que el 1 de febrero de 1991 informó la Asesoría Jurídica de la Zona Militar de Canarias que, en virtud de lo establecido en los artículos 3 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 64.3º de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, según los cuales los militares de carrera retirados no están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, corresponde conocer de esta materia a los Gobernadores Civiles, resolviendo en tal sentido el General Jefe de la Zona Militar de Canarias; remitiéndose el 23 de febrero de 1991 los citados expedientes al Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife.

4. Resultando que el 13 de marzo de 1991 informó el Servicio Jurídico del Estado de Santa Cruz de Tenerife en el sentido de que había de mantenerse la competencia del Jefe de la Zona Militar de Canarias para resolver los expedientes instruidos al Comandante retirado don Luis Guiance Abreu por pérdida de armas, al estimar que la condición de militar no se extingue por el retiro y que el artículo 108 del Reglamento de Armas establece que el expediente de armamento de personal para el militar retirado se llevará de la misma forma que el del personal en activo, lo que es plenamente aplicable a este caso por tratarse de tenencia de armas tipo E.

5. Resultando que el 22 de marzo de 1991 el Gobernador Civil resolvió declarar su incompetencia para la resolución de los expedientes 13/90 y 23/90, remitiéndose las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, en relación con la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

6. Resultando que remitidas las actuaciones al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno el 6 de junio de 1991, informó el Servicio Jurídico de dicho Departamento que procedía remitir el conflicto al Consejo de Estado para que emitiera el preceptivo dictamen.

### VISTOS

La disposición derogatoria primera, 1, a), de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales; los artículos 33.2, 39, 40, 41, 42, 49, 52.1 y 53 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948; 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; 64 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, de Régimen del Personal Militar Profesional; 3 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; 84.1, 85, 91.3, 105, 107, 108, 141, 142, 149 y 150 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio.

1. Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones, entre el Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Capitán General de la Zona Militar de Canarias, suscita como cuestión de fondo la de determinar qué autoridad administrativa es la competente para resolver los expedientes instruidos al Comandante retirado del Ejército don Luis Guiance Abreu, con motivo de haberle sido sustraídas dos pistolas de su pertenencia, ya que ambas autoridades se han declarado incompetentes, por entender cada una de ellas que es la otra la que ostenta las atribuciones legales para su resolución.

2. Considerando que para abordar esa cuestión de fondo es necesario examinar previamente si se han cumplido los requisitos formales y de procedimiento exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, aplicable de conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, que declara la vigencia de los artículos 48 a 53 de la Ley de 1948, de Conflictos Jurisdiccionales, y a los solos efectos de lo dispuesto en los mismos, de los capítulos II y III de dicha Ley.

3. Considerando que del examen de las actuaciones practicadas resulta que no se han cumplido íntegramente los requisitos exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto negativo de atribuciones entre ambas autoridades, ya que el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de 17 de julio de 1948 prescribe la aplicación de los preceptos de su capítulo III para resolver los conflictos negativos de atribuciones y sus artículos 41 y 42 a 47, sin otra variación, en este caso, que entender aplicables a las dos autoridades administrativas en conflicto las referencias que en dichos artículos se hacen a las autoridades judicial y administrativa, ya que se trata aquí de un conflicto de atribuciones, y que dichos artículos requieren que, tras la declaración de incompetencia por las dos autoridades en conflicto, pueda suscitarse por el interesado el planteamiento del conflicto.

4. Considerando que, en el presente caso, no ha existido formalización alguna del conflicto por parte del interesado, único legitimado para su planteamiento, tal y como se requiere para el planteamiento de los conflictos negativos de competencia, tanto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, aplicables a este caso de conformidad con la remisión contenida

en el artículo 53 de dicha Ley al capítulo III de la misma, declarando expresamente vigente, según se ha indicado por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, como por los artículos 13.3 y 27.3 de la propia Ley Orgánica citada, que se refieren a los conflictos negativos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración o la Jurisdicción Militar.

5. Considerando que en este caso tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 39 de la Ley de 17 de julio de 1948, porque no sólo se ha procedido a la incoación e instrucción del expediente para cuya resolución la autoridad militar se consideraba incompetente, sino que también se han remitido de oficio las actuaciones a la autoridad que se ha estimado competente para conocer del asunto, y que tales defectos llevarían a la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el trámite por el que la autoridad militar se declara incompetente, sin que pudiera continuarse su tramitación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de 1948, por tratarse de un expediente sancionador.

6. Considerando que la regulación todavía vigente de los conflictos negativos presupone la existencia previa de una petición de un interesado deducida entre un órgano de la Administración, lo que implica la imposibilidad de suscitar un conflicto negativo de atribuciones respecto de un expediente sancionador, puesto que el interesado difícilmente plantearía el conflicto negativo de atribuciones, parece procedente en este caso, en aras del interés público y en virtud del principio «pro actione», entrar en el fondo del asunto.

7. Considerando que los términos del conflicto están claramente planteados por el General Jefe de la Zona Militar de Canarias, al afirmar que «al no depender los militares en situación de retiro de los Capitanes Generales de las Zonas Militares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Reglamento de Armas, corresponde conocer de esta materia a los Gobernadores Civiles», y por el Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife, al estimar que la competencia para sancionar las infracciones cometidas al amparo de una tenencia de armas tipo E corresponde a la autoridad militar, por ser ésta quien las concede, por lo que queda suficientemente definido el objeto y el contenido del conflicto en los escritos que figuran en el expediente.

8. Considerando que la pluralidad de disposiciones de diverso rango aplicables en esta materia, y la anterioridad en el tiempo del Reglamento de Armas respecto de las últimas leyes que regulan las situaciones del personal militar y la inexistencia de una declaración específica, respecto de la competencia para sancionar las infracciones que se cometan, en relación con la tenencia y uso de armas al amparo de las licencias de la clase E, concedidas a los militares retirados, dificultan la clara y evidente determinación de la autoridad competente para la instrucción de los referidos expedientes sancionadores.

9. Considerando que la competencia genérica para sancionar las infracciones del Reglamento de Armas, de 24 de julio de 1981, aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al expediente sancionador, corresponde a los Gobernadores Civiles, como reconoce el artículo 141 del citado Reglamento, y que solamente en los casos que disposiciones especiales atribuyan la competencia a otras autoridades, éstas deberán considerarse competentes.

10. Considerando que el artículo 142 del Reglamento de Armas, al determinar las autoridades militares competentes para conocer de las infracciones del citado Reglamento, señala expresamente que la competencia será para reconocer las infracciones cometidas por quienes de ellos dependan, y que las sanciones a imponer serán las determinadas en sus respectivas normas, no siendo aplicables a tal efecto las especificadas en la Sección Tercera del Capítulo I del Título III del propio Reglamento.

11. Considerando que el pase a la situación de retirado implica la extinción de la relación de servicios profesionales del militar, de modo que queda desligado de la relación de subordinación en que se encontraba, respecto de las autoridades militares de las que dependía, por lo que desaparece en lo fundamental la relación existente entre el militar y las Fuerzas Armadas, aun cuando se mantengan algunos efectos derivados, como reconoce el artículo 64 de la Ley de 19 de julio de 1989 de Régimen Personal del Militar Profesional, al señalar que los militares de carrera retirados dejan de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, y a las leyes penales y disciplinarias; y en este sentido el 3º de la Ley Orgánica de 27 de noviembre de 1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, declara sujetos a la misma, únicamente, a los militares profesionales comprendidos en cualesquiera de las situaciones que integran las de actividad y las de reserva.

12. Considerando que aun cuando el artículo 108 del Reglamento de Armas hubiera previsto la concesión por las autoridades militares de licencias de armas tipo E a los militares retirados, las infracciones a lo dispuesto como tenencia y uso de armas han de regirse, tanto por lo que se refiere a la competencia para su sanción, como a las normas sustantivas aplicables a las mismas, por las normas generales,

al haber quedado desligado el militar retirado de la subordinación en que se encontraba, respecto de los que hasta entonces fueron sus superiores, debe reconocerse la competencia para instruir y resolver los expedientes sancionatorios, objeto de conflicto al Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992.

Vengo en declarar que la competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores incoados al Comandante retirado del Ejército, don Luis Guiance Abreu, por sustracción de dos pistolas de su propiedad, corresponde al Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## BANCO DE ESPAÑA

**25617** RESOLUCION de 17 de noviembre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 18 al 22 de noviembre de 1992, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	112,17	116,38
Billete pequeño (2) .....	111,05	116,38
1 marco alemán .....	69,87	72,49
1 franco francés .....	20,74	21,52
1 libra esterlina .....	169,88	176,25
100 liras italianas .....	8,20	8,51
100 francos belgas y luxemburgueses .....	340,11	352,86
1 florin holandés .....	62,13	64,46
1 corona danesa .....	18,25	18,93
1 libra irlandesa (3) .....	185,34	192,29
100 escudos portugueses .....	78,93	81,89
100 dracmas griegas .....	53,84	55,86
1 dólar canadiense .....	88,01	91,31
1 franco suizo .....	77,04	79,93
100 yenes japoneses .....	89,99	93,36
1 corona sueca .....	18,58	19,28
1 corona noruega .....	17,19	17,83
1 marco finlandés .....	21,87	22,69
100 chelines austriacos .....	993,08	1.030,32
1 dólar australiano .....	76,78	79,66
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	10,58	10,99
100 francos CFA .....	41,36	42,97
1 cruzeiro (4) .....	No disponible	
1 bolivar .....	1,04	1,09
100 pesos mejicanos .....	2,72	2,83
1 rial árabe saudí .....	28,50	29,61
1 dinar kuwaití .....	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.